



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Martes, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco BBVA Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Rosanyel Díaz Angulo
<b>Radicado</b>	23001 31 03 002 2023 00245 00
<b>Asunto</b>	Auto ordena seguir adelante ejecución.

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el proferimiento del auto a que hace referencia el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se procederá al estudio del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante demanda que obra a folios 1 a 4 del cuaderno principal, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó mandamiento de pago contra **ROSANYEL DÍAZ ANGULO**, atendiendo que la demanda reunía los requisitos de Ley, se profirió orden apremio así:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. con NIT: 860003020-1 y en contra de Rosanyel de Jesús Díaz Angulo con C.C. N° 1.072.526.713, para que en el término de cinco (5) días paguen la suma de dinero:*

*1. 1. El valor de Tres Millones Trescientos Veintinueve Mil Ciento Sesenta pesos con Treinta y Cinco centavos M/cte (**\$3.329.160.35**), por concepto de capital insoluto y representado en el pagaré No. **M026300105187609465000019288** que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más la suma de Quinientos Veintiséis Mil Quinientos Once pesos M/cte **\$526.511** por concepto de intereses corrientes pactados en el literal b del título valor; más los intereses moratorios causados desde el día 20 de octubre de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.*

*1.2. El valor de Ciento Treinta y Ocho Millones Quinientos Cincuenta y Siete mil Doscientos Noventa y Pesos con Cuarenta y Siete Centavos M/cte (**\$138.557.296.47**), por concepto de capital insoluto y representado en el pagaré No. **M026300105187609465000019296** que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más la suma de Seis Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con Dieciséis Centavos M/cte (**\$6.675.278.16**) por concepto de intereses corrientes pactados en el literal*

*b del título valor; más los intereses moratorios causados desde el día 20 de octubre de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.*

*1.3. El valor de Treinta y Cinco Millones Seiscientos Treinta y Seis mil Novecientos Ochenta y dos Pesos con Cuatro Centavos M/cte (**\$35.636.982.4**), por concepto de capital insoluto y representado en el **pagaré No. M026300110234001589608078644** que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Nueve Centavos M/cte (**\$ 464.636.09**) por concepto de intereses corrientes pactados en el literal b del título valor; más los intereses moratorios causados desde el día 20 de octubre de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.”*

Con la demanda acompañó pagaré emitido por la parte demandante y suscrito por la ejecutada (fl. 7 a 9 cdno ppal), documento que presta mérito ejecutivo, por lo que, mediante auto de fecha 05 de diciembre 2023, se ordenó a la demandada cancelar la obligación en el término de cinco (5) días.

La ejecutada Rosanyel de Jesús Díaz, fue notificada personalmente en la dirección de correo electrónico suministrada al banco al momento de solicitar el producto financiero, esto es, [rosangel1911@hotmail.com](mailto:rosangel1911@hotmail.com), tal como obra en el expediente a folio 8 y 9. Dicha notificación se efectuó el pasado 11 de diciembre de 2023, entendiéndose surtida la misma transcurridos 2 días, esto es, la notificación se hizo efectiva el pasado 13 de diciembre misma anualidad, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin ejercer defensa alguna.

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación, ni presentó medio exceptivo alguno y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En atención a que, no existió oposición de la parte ejecutada y por ende no hubo controversia, se abstendrá el despacho de emitir condena por agencias en derecho, sólo se condenará en costas por los gastos procesales que se generen.

De otro lado, se requerirá al pagador de la señora Rosanyel Díaz Angulo, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada el pasado 18 de enero del año en curso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

### **RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo.
2. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.
4. **CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Sin agencias en derecho.
5. **REQUERIR** al pagador la ejecutada Rosanyel de Jesús Díaz Angulo con C.C. N° 1.072.526.713, a fin de que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio N° 00024 de fecha 16 enero de 2024, comunicada el día 18 del mismo mes y año. Ofíciense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Carlos Andres Taboada Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2f40820a0d4caa23bb665f3ac36fb7e2943b45055e92ae22395abecb86b80**

Documento generado en 27/02/2024 04:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**